



Boletín de jurisprudencia

Expulsión de extranjeros

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Febrero de 2020

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES PENALES

Caso 1.1	Corte Suprema de Justicia de la Nación "ALPR" 8/5/2018 EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. MIGRANTES. MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. PRINCIPIO PRO HOMINE. REVISIÓN JUDICIAL.	Pág. 7
Caso 1.2	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V "ROTELA CANDIA" 12/6/2018 EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. MIGRANTES. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. ESTUPEFACIENTES. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.	Pág. 11
Caso 1.3	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V "NIZ GARCÍA" 31/10/2017 MIGRANTES. EXTRANJEROS. DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.	Pág. 13
Caso 1.4	Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia "IMEB" 3/10/2017 MIGRANTES. RESIDENCIA PRECARIA. RESIDENCIA PERMANENTE. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.	Pág. 14
Caso 1.5	Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 2 "ANDAGUA QUISPE" 26/3/2019 PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LEY APLICABLE. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. MIGRANTES. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE DEFENSA. NOTIFICACIÓN. PLAZO. RECURSOS. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.	Pág. 16

Boletín
Jurisprudencia nacional
Expulsión de extranjeros

- Caso 1.6 Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 1 Pág. 18
"MARCA CHOQUE"
2/11/2018
EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. MIGRANTES. MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. PLAZO.
- Caso 1.7 Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V Pág. 20
"MERGOZA CALIXTO"
29/5/2018
EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. MIGRANTES. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. DERECHO DE DEFENSA. ACCESO A LA JUSTICIA. LEY APLICABLE. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.
- Caso 1.8 Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I Pág. 22
"RICAURTE RODRÍGUEZ"
6/12/2018
EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. MIGRANTES. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. LEY APLICABLE. ANTECEDENTES PENALES. ACTO ADMINISTRATIVO. MOTIVACIÓN.

2. REUNIFICACIÓN FAMILIAR

- Caso 2.1. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V Pág. 24
"FROMETA ULLOA "
7/5/2019
EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. DEBIDO PROCESO. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. VULNERABILIDAD. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR. DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR.
- Caso 2.2. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V Pág. 26
"PAIVA JARA"
23/4/2019
EXTRANJEROS. MIGRANTES. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

- Caso 2.3. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I Pág. 28
"OCHOA ATUNCAR"
19/3/2019
EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. MIGRANTES. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. ACTO ADMINISTRATIVO. MOTIVACIÓN. REUNIFICACIÓN FAMILIAR.
- Caso 2.4. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V Pág. 29
"HUANACHIN"
9/11/2018
EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. VULNERABILIDAD. PRUEBA. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. DERECHO DE DEFENSA. DEBIDO PROCESO. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR.
- Caso 2.5. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I Pág. 31
"BASTIDAS BRAVO"
17/9/2018
DETENCIÓN DE PERSONAS. EXTRANJEROS. MIGRANTES. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. INFORMES. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR. VULNERABILIDAD. GÉNERO. REGLAS DE BRASILIA. ARBITRARIEDAD. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.
- Caso 2.6. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V Pág. 34
"DÍAZ ESCOBAR"
17/4/2018
EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. MIGRANTES. DERECHO AL TRABAJO. TRATADOS INTERNACIONALES. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR.
- Caso 2.7. Cámara Federal de Apelaciones de Salta Pág. 36
"OMA"
9/2/2018
MIGRANTES. EXTRANJEROS. DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR. DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Boletín
Jurisprudencia nacional
Expulsión de extranjeros

- Caso 2.8. Juzgado Federal Contencioso Administrativo Federal Nº 8 Pág. 38
"CALLAPA CASTRO"
30/4/2019
REUNIFICACIÓN FAMILIAR. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. TEST DE RAZONABILIDAD. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.
- Caso 2.9. Juzgado Federal de Azul Nº 2 Pág. 40
"MMY"
28/4/2017
MIGRANTES. EXTRANJEROS. DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. SENTENCIA CONDENATORIA. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. REVISIÓN JUDICIAL. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR. RAZONABILIDAD. PRINCIPIO PRO HOMINE.
- Caso 2.10. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Pág. 42
Federal, Sala V
"GAMBOA CÉSPEDES"
30/5/2019
DETENCIÓN DE PERSONAS. EXTRANJEROS. MIGRANTES. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. INFORMES. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR. ACTOS ADMINISTRATIVOS. MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. CONTROL JUDICIAL.
- Caso 2.11. Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala V Pág. 44
"POLANCO FAMILIA "
25/4/2019
EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. MIGRANTES. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. LEY APLICABLE. REUNIFICACIÓN FAMILIAR. ACTO ADMINISTRATIVO. MOTIVACIÓN.
- Caso 2.12. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Pág. 45
Federal, Sala V
"GUTIÉRREZ VALLEJOS"
8/6/2018
EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR. DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. MOTIVACIÓN. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. TRATADOS INTERNACIONALES. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. ANTECEDENTES CONDENATORIOS.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Caso 2.13. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V Pág. 48

"LAURENT SARAVIA "

17/4/2018

EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR. REVISIÓN JUDICIAL. MOTIVACIÓN. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.



Antecedentes penales

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Caso 1.1

TRIBUNAL	Corte Suprema de Justicia de la Nación
AUTOS	"ALPR"
CAUSA	39.845
FECHA	8/5/2018
VOCES	EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. MIGRANTES. MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. PRINCIPIO PRO HOMINE. REVISIÓN JUDICIAL.
HECHOS	<p>Una persona de nacionalidad peruana fue condenada a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso por el delito tentativa de robo en poblado y en banda. En abril de 2010 la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular su permanencia en el país y ordenó su expulsión con prohibición de reingresar por el término de ocho años. Para decidir así, tuvo en cuenta lo previsto en los artículos 3, inc. "j" y 29, inc. "c" de la ley 25.871 (texto anterior a la reforma introducida por el decreto de necesidad y urgencia 70/2017). Contra esa decisión, ALPR –con representación de la defensa pública oficial– interpuso un recurso judicial directo.</p> <p>El juzgado de primera instancia hizo lugar al recurso y declaró la nulidad de la disposición de la DNM. Por su parte, el organismo estatal interpuso un recurso de apelación. Como consecuencia de eso, la cámara revocó la sentencia y confirmó la resolución dictada por la DNM. Para decidir de este modo los jueces sostuvieron que ALPR –que contaba con una condena– se encontraba dentro de uno de los supuestos previstos en artículo 29 inc. "c", que establece como impediente para permanecer en el territorio "haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más".</p> <p>Ante esto, el defensor interpuso un recurso extraordinario federal y cuestionó la interpretación realizada por la cámara de acuerdo con la cual el inciso "c" mediante el uso de la disyunción "o" contiene dos causales diferentes de impedimento para el ingreso y permanencia en el país y postuló que la referencia que el mencionado inciso realiza del monto de la pena no califica solamente los antecedentes del migrante –que justifican su expulsión– sino también las condenas que hubiera recibido.</p>
DECISIÓN	La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso y consideró que la condena a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso por tentativa de robo en poblado y en banda impuesta al actor no configuraba la causal de impedimento para permanecer en el país prevista en la ley 25.871

(voto de los ministros Highton de Nolasco, Maqueda, Rosenkrantz, Lorenzetti y Rosatti –según su voto–).

ARGUMENTOS

1. VOTO DE LOS MINISTROS HIGHTON DE NOLASCO, MAQUEDA, ROSENKRANTZ Y LORENZETTI

“[E]l uso de la disyuntiva ‘o’ en el texto del artículo 29, inciso c, de la ley 25.871 no evidencia que el legislador buscara que dicha disyunción operase como excluyente entre ‘antecedente’ y ‘condena’. En efecto, la inteligencia de la norma sustentada por el a quo, según la cual la causal que impide la permanencia en el país se verifica con la existencia de condena por cualquier clase de delitos –o ante la presencia de antecedentes relacionados con los delitos que menciona la norma o con aquellos que merezcan penas de tres años o más–, dejaría sin sentido a las previsiones de los incisos f, g y h del mismo artículo 29. Todas ellas contemplan, como causales impeditivas, la condena impuesta al interesado por los delitos que allí se especifican, que son distintos de los aludidos en el inciso c. Si la regla establecida en el inciso c fuese que todo migrante puede ser expulsado por haber sido condenado por cualquier delito –sin importar la cuantía de la pena–, las previsiones de los otros incisos mencionados serían redundantes, ya que los casos regulados por estos incisos encuadrarían en esta regla general” (considerando 6º).

“Por consiguiente, la interpretación plausible del inciso c del artículo 29 de la ley 25.871 es que tanto la ‘condena’ como los ‘antecedentes’, para poder justificar la prohibición de entrada o la expulsión de un migrante, deben relacionarse con alguna de las cinco categorías de delitos que se mencionan en el inciso –tráfico de armas, de personas, de estupefacientes, lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas–, o bien con cualquier otro delito que para la legislación argentina merezca pena privativa de libertad de tres años o más. De acuerdo con este inciso quien en el país o en el exterior haya sufrido condena penal –o tuviera antecedentes– por alguno de los delitos mencionados, o por delitos cuya pena mínima en la legislación argentina esté prevista en tres o más años de prisión, encuadraría en la causal impeditiva reglada en la norma” (considerando 6º).

2. VOTO DEL MINISTRO ROSATTI

“[S]e presentan, en el caso, dos alternativas interpretativas, a priori, igualmente válidas y razonables. Por un lado, la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, recurre a un método de interpretación literal del artículo 29, inciso c de la ley 25.871, y a la utilización del vocablo disyuntivo ‘o’ en el texto de la norma, con sustento en un precedente de este tribunal (conf. considerando 9º de la sentencia apelada, [...]).

Por el otro, el voto de la mayoría –al cual adhiero–, adopta un enfoque sistémico de la ley, que explica con mayor coherencia el empleo de la frase ‘(h)aber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior’, no solo en el inciso citado, sino también en los incisos f, g y h de esa disposición” (considerando 2º).

“[L]a adopción de una u otra postura hermenéutica encuentra suficiente sustento en idénticos fundamentos: ambas surgen de la letra de la ley; tanto una

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

como otra puede justificarse en la imposibilidad de presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, según se haga hincapié en el vocablo 'o' del inciso c del artículo 29, o en la frase ya citada (incisos f, g y h); las dos perspectivas pueden encontrar sustento en los antecedentes parlamentarios de la norma; y, a primera vista, ninguna colisiona con la Constitución Nacional" (considerando 2º).

"[L]a obligación de dar respuesta jurisdiccional razonablemente fundada a las partes no puede llevar al juez a sustituir con su criterio u opinión la voluntad de los poderes representativos. Mas, para evitar ese avance, resulta imprescindible que tales poderes extremen los recaudos necesarios a fin de adoptar disposiciones claras, precisas y previsibles conforme manda el artículo 19 de la Constitución Nacional. En efecto, dicha norma expresa una decisión de establecer delimitaciones precisas entre lo que se puede hacer, lo que se está obligado a hacer y lo que no se debe hacer para garantizar la convivencia. La precisión y actuación real de las reglas preestablecidas genera un clima de seguridad en el cual los particulares conocen de antemano a qué reglas se sujetará la actuación de los gobernantes, de manera que la conducta de estos sea previsible y, en caso contrario, que haya quien, con potestad suficiente, pueda corregir el error y responsabilizar eficazmente al transgresor..." (considerando 2º).

**JURISPRUDENCIA
RELACIONADA**

En "Quiroga Zoryez" (7/5/2019) la CSJN se remitió a "ALRP", declaró procedente el recurso extraordinario y ordenó que vuelvan los autos al tribunal de origen para que dicte un nuevo fallo con arreglo a lo decidido en la presente (voto de los ministros Highton de Nolasco, Maqueda, Rosenkrantz, Lorenzetti y Rosatti –según su voto–).

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal aplicó este estándar jurídico en "Obregon Granja" (causa N° 40997 del 12/6/2018).

La Sala II resolvió en el mismo sentido en los precedentes "Taveras Calderón" (causa N° 66180 del 12/6/2018), "Martinez" (causa N° 71786 del 2/11/2018), "Reyno" (causa N° 23974 22/3/2019) y "Jara González" (causa N° 45641 del 28/5/2019).

La Sala III también aplicó el precedente "ALPR" (12/6/2018), en "Linares Aguirre" (causa N° 6674 2/8/2018), "Larrea Peralta" (causa N° 86478 del 29/11/2018), "Zaragoza Martinez" (causa N° 49856 del 21/5/2019), "Garzón Lozano" (causa N° 54808) y "Valeriano Villaruel" (causa N° 72980) ambos del 7/5/2019.

La Sala IV del mismo tribunal aplicó el mismo precedente en "Vazquez Mendoza" (causa N° 58365 del 14/2/2019).

La Sala V hizo lo propio en "Mesa Campos" (causa N° 3612 del 2/5/2018), "Infantes Vilchez" (causa N° 40951), "Mendoza Marin" (causa N° 16317) y "Lima Poma" (causa N° 53871) todos del 28/8/2018, "Valle Delgado" (causa N° 3594 del 2/8/2018), "Manzaba Cagua" (causa N° 49605 del 14/11/2018) y "Mancuello Amarilla" (causa N° 29315) y "Huarayo Gamarra" (causa N° 41945) todos del 7/5/2019.

Boletín
Jurisprudencia nacional
Expulsión de extranjeros

El Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 3 aplicó “ALPR” al resolver los casos “Ancco Aquice” (causa N° 53670 del 1/6/2019), “Balvín” (causa N° 47704), “Martínez” (causa N° 71786) y “Ríos” (causa N° 67203) todos del 16/5/2019.

El Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 5 por su parte, utilizó el precedente del tribunal supremo en el caso “Risco” (causa N° 86362 del 31/7/2018).

El Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 8 decidió con el mismo criterio y aplicó el antecedente de la Corte en los casos “Pino” (causa N° 62988 del 17/12/2018) y en “Muñoz Díaz” (causa N° 80015 del 5/6/2018).

“ALPR” también fue utilizado así mismo por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 11 al decidir los casos “Arteaga Rocabado” (causa N° 49833 del 15/2/2019), “Candia Garcete” (causa N° 27369 del 5/12/2018); “Gómez” (causa N° 91592 del 23/4/2019); “Rodríguez Allende” (causa N° 49859 del 12/12/2018) y “Rojas Vilches” (causa N° 72923 del 12/12/2018).

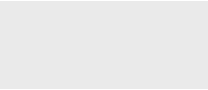
Finalmente, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 12 aplicó el mismo precedente en “Jofré Gallardo” (causa N° 41765 del 5/12/2018); “Cortés Cabezas” (causa N° 2426 del 6/5/2019) y en “Reyes Ponce” (causa N° 13/6/2019).

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Caso 1.2

TRIBUNAL	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V
AUTOS	<u>"ROTELA CANDIA"</u>
CAUSA	51.109
FECHA	12/6/2018
VOCES	EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. MIGRANTES. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. ESTUPEFACIENTES. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.
HECHOS	Una persona de nacionalidad dominicana fue condenada a la pena única de cuatro años de prisión por el delito de comercio de estupefacientes. Con posterioridad, la Dirección Nacional de Migraciones canceló su residencia en el país y ordenó su expulsión y prohibición de reingreso de modo permanente. Agotada la vía administrativa, la defensa oficial interpuso un recurso judicial que fue rechazado. Entonces, interpuso un recurso de apelación.
DECISIÓN	La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso, revocó la sentencia y declaró la nulidad de los actos administrativos. (voto de los Jueces Treacy y Gallegos Fedriani).
ARGUMENTOS	"Que como bien lo pone de relieve el Sr. Fiscal General [...], la situación del actor –condenado en la Argentina a una pena privativa de la libertad de 4 años de prisión– no se encuentra alcanzada por la causal de revocación de la residencia prevista en el inciso b) del art. 62 de la ley 25.871, en su redacción vigente al momento del dictado de la disposición impugnada: `Ello así, ya que la pena impuesta al accionante no supera el monto mínimo allí establecido y no existen elementos en la causa para afirmar que registre otras condenas que permitan considerarlo alcanzado por la segunda parte del inciso en cuestión´...".
JURISPRUDENCIA RELACIONADA	La sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal falló del mismo modo en el caso "Merán Poche" (31/10/2017). Allí, una persona extranjera (la sentencia no indica la nacionalidad) fue condenada a la pena de cuatro años y un mes de prisión por ser hallada penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y adquisición o uso de terminales celulares con conocimiento de su procedencia ilegítima agravado por el ánimo de lucro. La Dirección Nacional de Migraciones canceló su residencia en el país, declaró ilegal su permanencia, ordenó su expulsión del territorio nacional y prohibió su reingreso de manera permanente. Contra ese acto administrativo, interpuso recurso jerárquico que fue rechazado con sustento en que, si bien se había acreditado un vínculo con extranjeros radicados de modo permanente, el delito por el que fue condenada justificada la decisión. En consecuencia, presentó un recurso judicial que fue

Boletín
Jurisprudencia nacional
Expulsión de extranjeros

 rechazado por el juez de grado. Contra esta decisión, interpuso un recurso de apelación.

TRIBUNAL	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V
AUTOS	<u>"NIZ GARCÍA"</u>
CAUSA	32.117
FECHA	31/10/2017
VOCES	MIGRANTES. EXTRANJEROS. DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.
HECHOS	En el año 2009, una persona extranjera (la sentencia no indica la nacionalidad) fue condenada a la pena de un año y nueve meses de prisión por un tribunal oral y a la pena de cinco meses de prisión por otro. La Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular su permanencia en el país, ordenó su expulsión y prohibió su ingreso por el término de ocho años. Agotada la vía administrativa, el juzgado confirmó la decisión porque consideró que el accionante había incurrido en la falta prevista en el artículo 29 inciso c) de la ley 25.871. Entonces, la parte actora apeló la decisión. Conferida la vista, la fiscalía interpretó que la situación no se encontraba alcanzada por la causal de impedimento de permanencia invocada.
DECISIÓN	La Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, por unanimidad, revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda. Además, dejó sin efecto la disposición que había declarado su expulsión del territorio nacional (jueces Treacy, Alemany y Gallegos Fedriani).
ARGUMENTOS	<p>"[C]onforme la interpretación que realiza el Sr. Fiscal General [...] en las hipótesis previstas en el art. 29, inciso c) de la ley de Migraciones se trata de condenas por delitos, cuya pena sea de 3 años o más. [...] [E]l Fiscal General [expresó que] [...] aun cuando se sumaren las condenas impuestas al migrante en la República Argentina en las cuales se habría basado la autoridad administrativa para disponer su expulsión, considero que su situación no se encuentra alcanzada por la causal de impedimento de permanencia dispuesta en el del inciso c), del art. 29 de la ley 25.871, en su redacción vigente al momento del dictado de los actos impugnados".</p> <p>"[C]orresponde revocar la sentencia de primera instancia, haciendo lugar a la demanda y dejando sin efecto la disposición [...] que declaró irregular la permanencia en el país [a la persona], ordenó su expulsión del territorio nacional y prohibió su ingreso por el termino de 8 años...".</p>

TRIBUNAL	Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia
AUTOS	<u>"IMEB"</u>
CAUSA	7.009
FECHA	3/10/2017
VOCES	MIGRANTES. RESIDENCIA PRECARIA. RESIDENCIA PERMANENTE. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.
HECHOS	<p>En el mes de octubre de 2006, una persona de nacionalidad chilena, IMEB, fue condenada en su país a la pena de 30 días de prisión por los delitos de caza y comercialización de especies protegidas. En el año 2013 viajó a Argentina y la Dirección Nacional de Migraciones le otorgó el certificado de residencia precaria. Ese año inició los trámites para la concesión de la residencia temporaria.</p> <p>La DNM rechazó la solicitud, canceló la residencia precaria otorgada y declaró irregular su permanencia en el país. Además, ordenó su expulsión y prohibió su regreso por un plazo de ocho años. Para decidir de esa manera, consideró que el antecedente condenatorio registrado en Chile se hallaba vigente en los términos del artículo 51 del Código Penal. Contra esa disposición, se interpuso un recurso de reconsideración.</p> <p>La impugnación fue rechazada por la DNM porque entendió que se encontraban reunidas las condiciones del artículo 29 de la ley 25.871. Esa norma prevé, entre las causales de impedimento de ingreso y regreso de extranjeros al país, haber sido condenado por delitos que en Argentina tuvieran previstos pena privativa de la libertad. Contra esa decisión, se interpuso un recurso de alzada que también fue rechazado. En el mes de junio del 2017, agotada la vía administrativa, se interpuso un recurso judicial.</p> <p>El Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia hizo lugar al planteo, dejó sin efecto la disposición impugnada y ordenó que se dictara una nueva. Entre sus argumentos, consideró que la situación de IMEB no se encontraba comprendida en los impedimentos previstos en la Ley de Migraciones. Contra esa decisión, el representante legal de la DNM interpuso un recurso de apelación.</p>
DECISIÓN	La Cámara Federal de Comodoro Rivadavia confirmó la resolución (jueces Suarez, Leal de Ibarra y Corchuelo de Huberman).
ARGUMENTOS	"[E]l delito cometido por [el imputado] en Chile –caza y comercialización de especies protegidas– por el que fue condenado a una pena de 30 días de prisión [...] y que cumplió [...] no constituye delito para la ley argentina".

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

“[D]esde aquella condena transcurrieron más de diez años, por lo que, tal y como lo sostiene el peticionante, la misma no resultaría computable, en los términos del artículo 51 del Código Penal, debiendo ser considerado además, que [la persona] radica en este país desde el año 2013, y no ha registrado antecedentes penales desde entonces”.

“[L]as atribuciones discrecionales que se le reconocen a la Administración, no pueden nunca contrariar el texto de la ley ni los principios que hacen a la política migratoria argentina, dentro de los cuales, el derecho al debido proceso y el respeto a la legalidad del acto, resultan ser materia de indudable control jurisdiccional”.

TRIBUNAL	Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 2
AUTOS	<u>“ANDAGUA QUISPE”</u>
CAUSA	66.179
FECHA	26/3/2019
VOCES	PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LEY APLICABLE. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. MIGRANTES. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE DEFENSA. NOTIFICACIÓN. PLAZO. RECURSOS. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.
HECHOS	La señora Andagua Quispe, de nacionalidad peruana, se mudó a la Argentina con su familia en el año 2005 cuando aún era menor de edad. En 2012 nació su primera hija y en 2013 se le otorgó la residencia permanente. Sin embargo, en 2016 fue condenada a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional por considerarla responsable del delito de comercialización de estupefacientes en calidad de partícipe secundaria. Por ese motivo, ese mismo año, la Dirección Nacional de Migraciones canceló su residencia, declaró irregular su permanencia en el territorio nacional, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso con carácter definitivo. Contra esa disposición, interpuso un recurso de revisión judicial. Allí, sostuvo que correspondía aplicar al caso la ley N° 25.871 y su decreto reglamentario N° 616/2010, sin las modificaciones introducidas por el decreto N° 70/2017, ya que era la redacción anterior la que configuraba la normativa vigente al momento del inicio de las actuaciones administrativas y que resultan ser más benignas.
DECISIÓN	El Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 2 hizo lugar al recurso y, en consecuencia, revocó las disposiciones de la Dirección Nacional de Migraciones.
ARGUMENTOS	“[R]especto a la pretendida aplicación de los arts. 22 y 62, inc. b), de la ley 25.871, es dable recordar que el dispositivo legal mencionado en primer término, se considerarán residentes permanentes a aquellos inmigrantes que sean cónyuges, hijos y padres de ciudadanos argentinos, nativos o por opción. A su vez, el segundo de los preceptos apuntados establece que la DNM podrá cancelar la residencia que hubiese otorgado, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión, y dispondrá la posterior expulsión, cuando el residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos”. “[E]n este orden de ideas, estimo oportuno precisar que <i>a los fines de obtener la residencia permanente se requiere de un acto expreso de la DNM en tal sentido, debido a su carácter de autoridad de aplicación conferida legalmente</i> – art.105, ley 25.871. Desde esta perspectiva, habida cuenta que mediante Disposición SDX n° 51219 –de fecha 7 de marzo de 2013– se le concedió a la

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Sra. K. E. Andagua Quispe la residencia permanente, resulta claro que la migrante reviste el carácter de residente permanente. En tales condiciones, corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 62, inc. b), de la ley 25.871.

Ello sentado, cuadra señalar que el citado artículo establecía dos supuestos para que procediere la cancelación de la residencia y la expulsión de la persona extranjera: *a) una condena superior a cinco (5) años de prisión; y b) una conducta delictiva reiterante*. Según surge de estos actuados, conforme lo comunicado –con fecha 22 de septiembre de 2016– por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la Ciudad de Buenos Aires, la actora fue condenada en la causa n° 2371/2376 a la *pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional en orden al delito de comercialización de sustancias estupefacientes, en calidad de partícipe secundaria*.

En consideración a lo expuesto, toda vez que el presente caso no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos en el art. 62, inc. b, de la ley n° 25.871 (en su redacción original) en que la DNM fundó su decisión, corresponde hacer lugar al recurso judicial impetrado y anular las Disposiciones SDX n° 112110 y 175594 dictadas por la demandada”.

**JURISPRUDENCIA
RELACIONADA**

El Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 2 falló del mismo modo en el caso “[Caballero Peralta](#)” (causa N° 48354 del 8/2/2019). En este caso, el señor Caballero Peralta, de nacionalidad paraguaya ingresó al país en el año 2007 y formó pareja con una mujer argentina. En 2012 se le concedió la residencia temporaria en el país y en el año 2016 fue condenado a la pena de un año de prisión tras considerárselo penalmente responsable del delito de lesiones graves con exceso en la legítima defensa. Por este motivo la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular su permanencia en el territorio nacional, ordenó su expulsión fuera del país y prohibió su reingreso por el término de ocho años.

TRIBUNAL	Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 1
AUTOS	90.248
CAUSA	<u>“MARCA CHOQUE”</u>
FECHA	2/11/2018
VOCES	EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. MIGRANTES. MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. PLAZO.
HECHOS	Una persona de nacionalidad boliviana con residencia permanente desde 2009 y en pareja con una mujer argentina –con quien, además, tuvo una hija– fue condenada a la pena de tres años de prisión por el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada. Por este motivo, en junio de 2017 la Dirección Nacional de Migraciones le canceló la residencia, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso con carácter permanente. Dicha decisión motivó la interposición de una acción de revisión judicial.
DECISIÓN	El Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 1 hizo lugar a la acción.
ARGUMENTOS	<p>1. MIGRANTES. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. ANTECEDENTES CONDENATORIOS.</p> <p>“[C]abe recordar que la actividad estatal de la Administración tiene como uno de sus rasgos distintivos su carácter potestativo; es decir, la atribución de imponer conductas obligatorias de modo unilateral por razones de interés público.</p> <p>Además, es preciso agregar que estas decisiones –en tanto constituyen actos administrativos– quedan sujetas al control judicial, pues dicho control debe ejercitarse a efectos de proscribir la prescindencia arbitraria de la ley.</p> <p>De esta forma, se ha considerado que le incumbe al Poder Judicial –en ejercicio de su actividad revisora de la potestad sancionatoria de la Administración– la verificación de los aspectos reglados del acto, que hacen a la proporcionalidad entre la medida y la finalidad de prevención y punición de la ley (CSJN, “Demchenko”, Fallos 321:3103).</p> <p>En el caso, no se encuentra en discusión que el actor fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 18 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la pena de <u>tres (3) años</u> de prisión en orden al delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, por lo que su situación no puede ser encuadrada en la situación descripta.</p> <p>Ello así dado que la pena impuesta al actor no supera el monto mínimo allí establecido y no existen elementos en las actuaciones administrativas para</p>

afirmar que permitan considerarlo inmerso en el segundo supuesto del inciso en cuestión...”.

2. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. PLAZO. DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. ARBITRARIEDAD.

“Por otro lado, resulta llamativo que tanto en las resoluciones cuestionadas como al contestar el informe previsto en el artículo 69 septies de la Ley Nº 25.871 la DNM omite cualquier referencia al plazo de dos (2) años previsto en el art. art. 62 inc. b) de la Ley Migratoria para proceder a la cancelación de la residencia permanente en casos como el de autos, a pesar del planteo expreso del actor al respecto y a la fecha de condena informada por el Tribunal señalado.

En consecuencia, los actos administrativos dictados por la accionada presentan vicios en su causa y motivación, elementos esenciales de todo acto administrativo (confr. art. 7, incisos b y e, de la ley 19.549), pues se fundaron en el hecho de que el causante se encontraba inmerso en uno de los supuestos previstos por el art. 62 de la ley 25.871 y las circunstancias y los antecedentes que se ponderaron al tomar tal decisión, no podían ser utilizados válidamente para fundar la expulsión del actor”.

TRIBUNAL	Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V
AUTOS	<u>"MERGOZA CALIXTO"</u>
CAUSA	80.077
FECHA	29/5/2018
VOCES	EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. MIGRANTES. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. DERECHO DE DEFENSA. ACCESO A LA JUSTICIA. LEY APLICABLE. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. REGLAS DE BRASILIA. DEFENSA PÚBLICA OFICIAL. NOTIFICACIÓN.
HECHOS	<p>El señor Mergoza Calixto, extranjero [no indica su nacionalidad la sentencia], registraba dos condenas. Una de tres años y otra de tres años y 6 seis meses de prisión en orden a los delitos de robo en concurso real con resistencia a la autoridad y tenencia simple de estupefacientes respectivamente. Por este motivo la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia en el territorio nacional, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso con carácter permanente. Este acto le fue notificado en el complejo penitenciario federal N° 1 de Ezeiza. En esta ocasión, la parte actora manifestó su intención de apelar. Por ese motivo, representado por la defensa pública, interpuso un recurso jerárquico que fue rechazado. Cuando se le notificó esta segunda decisión, la defensa informó que, pese a que realizó varias gestiones y diligencias tendientes a localizar a su asistido, no pudo contactarlo. Luego de casi dos meses, interpuso un recurso judicial suscripto por Mergoza Calixto. Sin embargo, el juzgado de primera instancia rechazó la presentación <i>in limine</i>. Contra esa decisión, se interpuso un recurso de apelación.</p>
DECISIÓN	<p>La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, hizo lugar al recurso, revocó la resolución apelada y declaró habilitada la instancia judicial. (voto de los jueces Treacy y Gallegos Fedriani).</p>
ARGUMENTOS	<p>1. DERECHO DE DEFENSA. ACCESO A LA JUSTICIA. RECURSOS. REGLAS DE BRASILIA.</p> <p>“[L]a postura asumida por el juez de grado implica un excesivo rigor formal que vulnera el derecho de defensa y la garantía del debido proceso legal del Sr. MERGOZA CALIXTO (conf. arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN), tornando ilusoria la efectividad del recurso previsto en el artículo 69 septies de la Ley N° 25.871.</p> <p>Además, deriva en una denegación de justicia, ya que –por una deficiencia en la implementación del sistema de representación gratuita– se impide al migrante acceder a un recurso judicial y tutela jurisdiccional efectiva (conf. art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos Humanos; art. 2 inc. 3 del PIDCP y art. 25 de la CADH; CIDH OC-18/03, parr. 108 y sus citas; CIDH, OC-18/03, parr. 109; Reglas de Brasilia Cap. II, Secciones 2ª y 4ª; Acordada CSJN N° 05/09).</p>

Elo así, debido a que conforme surge del trámite administrativo, el Defensor Público Oficial intervino en representación del Sr. MENDOZA CALIXTO en tanto que, al momento de notificársele lo resuelto en la Disposición SDX Nº 120081/17, este manifestó su voluntad de recurrir lo allí dispuesto...”.

2. MIGRANTES. DEFENSA PÚBLICA OFICIAL. DERECHO DE DEFENSA. ACCESO A LA JUSTICIA.

“[P]or mayoría, esta Sala tiene dicho que la Defensoría Pública Oficial de la Comisión del Migrante debe actuar con poder suficiente para representar a los migrantes ente el Poder Judicial, ya que no es suficiente el poder otorgado para su representación ante sede administrativa, motivo por el cual (ante la ausencia de dicho requisito) este Tribunal resolvió que la DNM debe arbitrar los medios necesarios para notificar personalmente al migrante de la disposición que resolviera el recurso jerárquico (conf. esta Sala en causas: ‘C.M.U. c/ EN-M Interior OP y V-DNM s/ Recurso Directo DNM’, Expte. Nº 40.988/17, sentencia del 07/09/18; ‘P.R.R. c/ EN-M Interior OP y V-DNM s/ Recurso Directo DNM’, Expte. Nº 61.688/17, sentencia del 07/09/18; ‘M.T.J.A. c/ ENM Interior OP y V-DNM s/ Recurso Directo DNM’; Expte. Nº 61.392/17, sentencia del 25/10/18).”.

3. MIGRANTES. DERECHO DE DEFENSA. ACCESO A LA JUSTICIA. NOTIFICACIÓN.

“[A] fin de garantizar el real acceso a la justicia (en los términos que surge de los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables en autos) y frente a lo informado por el Defensor Público Oficial con fecha 5 de febrero del corriente [...], la DNM debió arbitrar los medios necesarios para notificar personalmente al Sr. MERGOZA CALIXTO a los fines de que asuma su defensa, ya que de acuerdo con las constancias de dicho procedimiento, el Defensor Público carecía de facultades para interponer el recurso judicial previsto en el artículo 69 septies de la Ley Nº 25.871 (t.o. por el Decreto Nº 70/17)”.

“En efecto, la modalidad en la notificación del acto es una circunstancia que no debería perjudicar al particular al momento de intentar la revisión judicial del acto que considera lesivo de sus derechos. De ahí que resulte procedente requerir un examen atento de la cuestión para evitar que, como sucede en el caso, se afecte gravemente la garantía constitucional de acceso a la justicia (art. 18 de la CN) y se desconozca el principio in dubio pro actione, rector en materia de habilitación de instancia contencioso administrativa (del Dictamen de la Procuradora Fiscal al que se remitió la Corte Suprema en Fallos: 335:1885, con cita de Fallos: 313:83; 316:3231; 318:1349; 324:1087; 330:1389; 331:1660, entre otros).

De este modo, en tanto que el Estado –y en particular los operadores del sistema de justicia– deben adoptar medidas positivas para evitar prácticas que –como en el caso– vulneren un derecho fundamental y eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan la defensa eficaz (conf. CIDH, OC-18/03, párr. 121, puntos 1, 6 y 7 de la opinión), corresponde acoger los agravios deducidos”.

Boletín
Jurisprudencia nacional
Expulsión de extranjeros

Caso 1.8

TRIBUNAL	Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I
AUTOS	<u>"RICAURTE RODRÍGUEZ"</u>
CAUSA	46.925
FECHA	6/12/2018
VOCES	EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. MIGRANTES. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. LEY APLICABLE. ANTECEDENTES PENALES. ACTO ADMINISTRATIVO. MOTIVACIÓN.
HECHOS	<p>La señora Ricaurte Rodriguez, de nacionalidad colombiana, fue condenada en su país a la pena de 31 meses y 14 días de prisión de ejecución condicional por la falsificación de un documento público. Por este motivo, la Dirección Nacional de Migraciones consideró los antecedentes y le denegó la residencia temporaria, declaró irregular su permanencia en el país y ordenó su expulsión y prohibición de reingreso por el término de cinco años. Agotada la vía administrativa, su defensa interpuso un recurso judicial. El juzgado de primera instancia hizo lugar a la impugnación, declaró la nulidad de las disposiciones administrativas y ordenó al Ministerio del Interior a que dictara una nueva resolución. Contra esa resolución, la DNM interpuso un recurso de apelación.</p>
DECISIÓN	<p>La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó el recurso (voto de los jueces Facio y Heiland).</p>
ARGUMENTOS	<p>“[E]n este caso DNM desatendió las disposiciones constitucionales y legales aplicables. Ello es así, toda vez que, como se vio, la orden de expulsión de la demandante tuvo como fundamento la afirmación de que `la leyenda `NO REGISTRA ANTECEDENTES´ es la única que cuenta respecto de la carencia de antecedentes penales´ [...]. [La DNM] dio por sentado que la actora contaba con antecedentes penales en Colombia, que hallaban encuadramiento en el supuesto previsto en la norma referida. Sin embargo, esa simple suposición no habilitaba a la DNM a ordenar la expulsión de la actora, del modo en que lo decidió, si, como está claro, desconocía cuál era concretamente su situación ante la justicia penal colombiana”.</p> <p>“[L]a DNM no explicó idoneamente las razones por las que dio a la situación de la actora un encuadramiento en el artículo 29, inciso `c´, de la ley 25.871 (texto original) y ordenó su expulsión del territorio nacional.</p> <p>Por tanto, incumplió con un requisito esencial que tanto la ley 19.549 como la jurisprudencia de la Corte Suprema exigen para los actos emitidos por la administración como es la motivación...”.</p>

Reunificación familiar



Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Caso 2.1

TRIBUNAL	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V
AUTOS	<u>"FROMETA ULLOA "</u>
CAUSA	72.924
FECHA	7/5/2019
VOCES	EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. DEBIDO PROCESO. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. VULNERABILIDAD. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR. DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR.
HECHOS	Un hombre extranjero (la sentencia no indica la nacionalidad) vivía en Argentina con su pareja y los tres hijos de ella. En el país, además, vivía su madre, su hermana y su sobrino. El individuo fue condenado a la pena de cuatro años y seis meses de prisión por el delito de contrabando de estupefacientes para su comercialización, en grado de tentativa. La Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular su permanencia, ordenó su expulsión del territorio nacional y prohibió su reingreso con carácter permanente. Contra esa decisión, el hombre presentó un recurso que fue rechazado por el juzgado. Dicha resolución fue impugnada por considerar que afectaba su derecho a la reunificación familiar.
DECISIÓN	La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por unanimidad, revocó las disposiciones de la Dirección Nacional de Migraciones y le remitió las actuaciones para que evaluase nuevamente la situación del accionante (jueces Alemany, Treacy y Gallegos Fedriani).
ARGUMENTOS	<p>1. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. DEBIDO PROCESO. DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR.</p> <p>“[E]n el ejercicio [del] derecho a expulsar a extranjeros, los Estados deben tener en cuenta ciertas protecciones que consagran valores fundamentales de las sociedades democráticas, y la política de inmigración debe garantizar a todos una decisión individual con las garantías del debido proceso; debe respetar el derecho a la vida, a la integridad física y mental, a la vida familiar y el derecho de los niños a obtener medios especiales de protección...”.</p> <p>2. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR.</p> <p>“[E]n el caso, no es posible soslayar que el delito cometido por el recurrente es [...] de una gravedad que lo diferencia de otros casos en los que se podría insinuar que la medida dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones</p>

fuera excesiva o desproporcionada. Sin embargo, [...] la controversia planteada debe ser examinada teniendo especialmente en cuenta el derecho a la reunificación invocado.

[L]a Dirección Nacional de Migraciones no se expidió sobre el grado de afectación y vulnerabilidad que la medida puede provocar en los hijos de su pareja que, según sostiene, están a su cargo. [C]abe destacar que ni en la instancia administrativa ni en esta instancia judicial se tuvo especialmente en cuenta el vínculo familiar invocado por el demandante [...]. Tampoco se tuvo en cuenta que su madre vive en el país y cuenta con una residencia permanente [...], pese a que el artículo 10 de la ley 25.871 se establece que 'el Estado garantizará el derecho de reunificación familiar de los inmigrantes con sus padres, cónyuges, hijos solteros menores o hijos mayores con capacidades diferentes'. Ello, con el objeto de analizar si la permanencia del demandante en el país constituye una amenaza para la seguridad pública nacional, la defensa del orden, la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás...".

"[L]a Dirección Nacional de Migraciones no analizó de manera concreta y circunstanciada la situación del demandante, con especial referencia y atención al principio del 'interés superior del niño' y el de reunificación familiar, expresamente receptado por la legislación argentina...".

**JURISPRUDENCIA
RELACIONADA**

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, resolvió aplicando el mismo estándar en "Chumbe Nuñez" (19/3/2019) y en "Palma Gamero" (23/5/2019). En el primer caso, la persona de nacionalidad extranjera fue condenada a la pena de seis meses de prisión por el delito de lesiones leves dolosas y a la pena única de tres años y tres meses de prisión por los delitos de robo simple en grado de tentativa, en dos oportunidades; y robo, lesiones graves y leves y hurto, en un tercera oportunidad. La persona residía en Argentina desde hacía veinte años y vivía junto con sus dos hijos argentinos de ocho y once años, la madre de los niños y su familia. En el segundo, la defensa de la persona migrante invocó su derecho a la reunificación familiar dado que tenía un hijo que residía en Argentina.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Caso 2.2

TRIBUNAL	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V
AUTOS	<u>"PAIVA JARA"</u>
CAUSA	54.808
FECHA	23/4/2019
VOCES	EXTRANJEROS. MIGRANTES. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR.
HECHOS	Paiva Jara, extranjero (la sentencia no indica la nacionalidad), vivía en Argentina con sus dos hijos, su pareja y la hija de ella. Con posterioridad, la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular su situación en el país y determinó su expulsión y prohibición de reingreso. Agotada la vía administrativa, la defensa oficial solicitó en sede judicial la intervención de Defensor Público de Menores e Incapaces para la representación de sus hijos y la Dirección Nacional de Migraciones se opuso a la petición. El juzgado de primera instancia hizo lugar a la oposición y rechazó la intervención del defensor de menores. Entre sus argumentos, expresó que los niños no tenían carácter de parte en el proceso y que su interés se veía amparado en el derecho de "reunificación familiar". Contra esta resolución, la defensa interpuso un recurso de apelación.
DECISIÓN	La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso, declaró la nulidad de la resolución apelada y devolvió la causa a la instancia de grado para que designara un asistente social u otro profesional idóneo en miras a tomar conocimiento sobre el interés del niño de expresar su opinión en la causa. Además, ordenó tomar en especial consideración las pautas sentadas en el Título D de la <u>OG Nº 12</u> del Comité de los Derechos del Niño. También, y para el caso de que el niño decidiera expresar su opinión, resolvió que de diese intervención al Defensor Público de Menores e Incapaces de acuerdo con artículo 43 de la ley 27.149 (voto de los jueces Gallego Fedriani y Treacy).
ARGUMENTOS	1. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. REUNIFICACIÓN FAMILIAR. DERECHO A SER OÍDO. "[E]l Estado tiene el deber de asegurar la protección y el cuidado necesario para el bienestar de los niños. Ello, debe ser interpretado de acuerdo con los derechos y deberes de los sus padres, habiéndose también comprometido a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. En efecto, el Estado se comprometió a velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de con-

Boletín
Jurisprudencia nacional
Expulsión de extranjeros

formidad con la ley y los procedimientos aplicables, tal separación es necesaria en el interés superior del niño; en tales causas debe oírse a todas las partes, entre ellas, debe considerarse también la opinión libre del niño (conf. arts. 3, 5 y 9 de la CDN).

Asimismo, los instrumentos internacionales de derechos humanos poseen jerarquía constitucional en las condiciones de su vigencia (conf. art. 75 inc. 22 de la CN), motivo por el cual debe considerarse cómo la convención rige en el ámbito internacional, particularmente, debe analizarse su efectiva aplicación por los tribunales competentes para su interpretación y aplicación...".

"En lo que concierne al supuesto de autos, el actor acreditó ser padre de los niños AGP y MXDP [...], mientras que el menor ITD figura inscripto únicamente como hijo de su concubina, la Sra. [SGD].

Por los motivos expuestos, en tanto que el Estado se comprometió a escuchar la opinión libre del niño en todos los procedimientos que lo afecten (conf. art. 12 de la CDN), y en particular, a velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, tal separación es necesaria en el interés superior del niño (conf. art. 9 de la CDN; arg. CIDH, OC-21/14, par. 70, 281 y punto 12 de la opinión); corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto.

En efecto, "[l]as niñas y los niños deben ser oídos con el objeto de poder resolver de acuerdo a su mejor interés, siendo que incluso las opiniones de sus padres o tutores no pueden reemplazar la de las niñas o niños" (conf. OC-21/14, par. 122, con cita del caso 'Atala Riffo y Niñas vs. Chile', participación de las niñas, resolución del 29/11/11, considerandos 9 a 12)".

**JURISPRUDENCIA
RELACIONADA**

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, resolvió aplicando el mismo estándar en "Arteaga Saldaña" (causa N° 48728 del 10/9/2019). En ese precedente, la persona extranjera fue condenada a una pena de dos años de prisión en suspenso, residía en el país junto con sus dos hijos menores de edad, les proveía de cobertura médica, los asistía económicamente y se encargaba de su cuidado.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Caso 2.3

TRIBUNAL	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I
AUTOS	<u>"OCHOA ATUNCAR"</u>
CAUSA	86.363
FECHA	19/3/2019
VOCES	EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. MIGRANTES. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. ACTO ADMINISTRATIVO. MOTIVACIÓN. REUNIFICACIÓN FAMILIAR.
HECHOS	La señora Ochoa Antucar, de nacionalidad peruana, fue condenada por el delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de comercialización, y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por haber sido cometido con la intervención de tres o más personas en forma organizada y como coautora del delito de transporte de estupefacientes. Con posterioridad, la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular su permanencia en el país y ordenó su expulsión. Agotada la vía administrativa, su defensa interpuso un recurso judicial. El juzgado de primera instancia rechazó el planteo. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación.
DECISIÓN	La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso, revocó la resolución apelada y dejó sin efecto los actos administrativos impugnados (voto de los jueces Alemany, Gallegos Fedriani y Treacy).
ARGUMENTOS	"En el caso, cabe destacar que las disposiciones atacadas dictadas por la Dirección Nacional de Migraciones, al declarar irregular la permanencia de la actora y ordenar su expulsión del territorio nacional, la autoridad administrativa se limitó a señalar que aquel había incurrido en una causal objetiva que impedía su permanencia [...]. Sin embargo, el organismo demandado no consideró la reunificación familiar invocada..."

TRIBUNAL	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V
AUTOS	<u>"HUANACHÍN"</u>
CAUSA	17.340
FECHA	9/11/2018
VOCES	EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. VULNERABILIDAD. PRUEBA. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. DERECHO DE DEFENSA. DEBIDO PROCESO. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR. JURISPRUDENCIA.
HECHOS	Un hombre extranjero [no registra su nacionalidad la sentencia] alojado en un complejo penitenciario fue condenado a la pena de tres años de prisión. La Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular su permanencia en el país, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso por el término de ocho años. La persona dejó asentado su disconformidad con la decisión cuando se lo notificó en la unidad penitenciaria. Esa manifestación fue comprendida como un recurso jerárquico que, luego, fue rechazado. Entonces, con la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación interpuso un recurso judicial y manifestó que tenía una hija menor de edad que por motivos ajenos a su voluntad no había podido reconocer. El juzgado de primera instancia rechazó la impugnación. Finalmente, interpuso un recurso de apelación.
DECISIÓN	La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por unanimidad, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia, declaró la nulidad de la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones y devolvió las actuaciones para que arbitrara la producción de los medios de prueba necesarios para despejar la situación familiar invocada por la persona y dictase un nuevo acto administrativo (jueces Gallegos Fedriani, Treacy y Alemany).
ARGUMENTOS	1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. JURISPRUDENCIA. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. VULNERABILIDAD. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE DEFENSA. "[E]s dable señalar el Sr. HUANACHIN no contó con asistencia letrada durante el trámite administrativo. No obstante ello, al momento de ser notificado de lo resuelto en la Disposición SDX N° 4809/17, que dispuso su expulsión y demás medidas antes mencionadas, el actor manifestó que "no deseo ser expulsado ya que tengo a mi familia en este país". La Administración consideró que esa manifestación constituía un recurso jerárquico, el cual rechazó a través de la Disposición SDX N° 198575/17. Ahora bien, no abordó en esa oportunidad el argumento relativo a la reunificación familiar invocada por el recurrente".

“[L]a Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuso que ‘[g]eneralmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes). Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones *de jure* (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y *de facto* (desigualdades estructurales). Esta situación conduce el establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado’. Además, destacó que la ‘situación regular de una persona en un Estado no es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice el principio de igualdad y no discriminación, pues que, como ya se mencionó, dicho principio tiene carácter fundamental y todos los Estados deben garantizarlo a sus ciudadanos y toda persona extranjera que se encuentre en su territorio. [...] *Lo importante es que, al tomar las medidas que correspondan, los Estados respeten sus derechos humanos y garanticen su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su regular o irregular instancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa*’ [CIDH, Opinión Consultiva OC-18/03]”.

“[La Corte Interamericana de Derechos Humanos] señaló que ‘para que exista ‘debido proceso legal’ *es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva* y condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible la solución justa de una controversia’. Aclaró que ‘[p]ara alcanzar sus objetivos, *el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia* [...]’ [CIDH, Opinión Consultiva OC-18/03]”.

2. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. VULNERABILIDAD. PRUEBA. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.

“[E]n atención a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra el accionante, ya que es un migrante indocumentado que no contó con asistencia letrada durante el trámite administrativo [...], corresponde apartarse del principio general aplicable en materia probatoria (conf. art. 377 del CPCCN). Ello, toda vez que las cuestiones planteadas en autos constituyen situaciones complejas de no fácil comprobación ante lo cual cobra relevancia el concepto de carga dinámica de la prueba [...], por lo cual la Administración debió adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses [CIDH, Opinión Consultiva OC-18/03]”.

TRIBUNAL	Cámara Federal de Casación Penal, Sala I
AUTOS	<u>"BASTIDAS BRAVO"</u>
CAUSA	1.857
REGISTRO	940/2018
FECHA	17/9/2018
VOCES	DETENCIÓN DE PERSONAS. EXTRANJEROS. MIGRANTES. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. INFORMES. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR. VULNERABILIDAD. GÉNERO. REGLAS DE BRASILIA. ARBITRARIEDAD. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.
HECHOS	<p>Una mujer ecuatoriana fue detenida y condenada a la pena de cuatro años y seis meses de prisión. Esta persona tenía dos hijas menores de edad que se encontraban en Ecuador al cuidado del padre, quien trabajaba entre doce y trece horas diarias. Entonces, su defensa solicitó que se le concediera la expulsión anticipada antes del cumplimiento de la mitad de su condena, fundada en el interés superior de las niñas. En ese sentido, acompañó un informe elaborado por el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer de Guayaquil. El documento indicaba que las niñas atravesaban complicaciones a nivel psíquico y dificultades a nivel escolar, atribuibles a la ausencia física de la madre.</p> <p>El Tribunal Oral rechazó el pedido. Para decidir de esa manera, sostuvo que la mujer no cumplía con el requisito temporal exigido por la norma para la concesión de la expulsión anticipada. Asimismo, consideró que las niñas se encontraban con su padre, por lo que no requerían la presencia materna. Por último, agregó que la mujer había incumplido con el deber de protección de sus hijas, "a quienes dejó en un país para ir a delinquir a otro". Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.</p>
DECISIÓN	La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a la impugnación, anuló la resolución recurrida y remitió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dictase un nuevo pronunciamiento (jueces Hornos y Figueroa).
ARGUMENTOS	<p>1. MIGRANTES. VULNERABILIDAD. GÉNERO.</p> <p>"En virtud de las características y condiciones en las que se presenta este caso, [...] la decisión traída a estudio debe ser analizada y valorada desde una mirada que se compromete con una persona que se encuentra en un estado de mayor vulnerabilidad respecto de las demás, debido a su condición de mujer detenida y extranjera".</p>

“[L]as mujeres detenidas presentan un doble condición de vulnerabilidad, por estar privadas de su libertad y por el hecho de ser mujeres, o auto percibidas como tales. [D]esde una perspectiva evolutiva e igualitaria de género, es posible considerar una ‘triple condición de vulnerabilidad’ cuando una mujer que está presa por algún motivo, además es extranjera o migrante”.

“[E]s en este contexto donde corresponde dar un sentido amplio a los alcances de los derechos de la mujer privada de su libertad, atendiendo especialmente a los roles de género, en particular aquellos vinculados a las tareas reproductivas y de cuidado, a la violencia estructural y a las prácticas discriminatorias contra la mujer profundizadas en casos de poblaciones vulnerabilizadas; como son las mujeres recluidas, las mujeres migrantes, las mujeres jóvenes, también [...] mujeres que fueron víctimas de violencia de género”.

2. REGLAS DE BRASILIA. GÉNERO. MIGRANTES. ANTECEDENTES CONDENATORIOS.

“[Según las Reglas de Brasilia] podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”.

“[La Recomendación VI/2016 emitida por el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias] hace especial referencia al impacto diferenciado del encierro carcelario por razones de género que alcanza a diversos aspectos de la vida en prisión, tales como la distancia de los penales de los lugares de origen de las detenidas y en los hijos/as que muchas veces quedan al cuidado de terceras personas y el contacto con el grupo familiar.

También debe tenerse presente que son las mujeres quienes casi exclusivamente se ocupan de la tarea del cuidado de sus familias y en muchos casos del sostén material de las mismas. En este sentido, la separación de sus familias, implica que la detención impacta directa y gravemente en la vida cotidiana de las mujeres detenidas y de sus familias”.

3. DETENCIÓN DE PERSONAS. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

“En el caso de la mayoría de las mujeres detenidas, su condena a pena de prisión de efectivo cumplimiento no promueve el fin resocializador de la pena porque tiene un fuerte impacto negativo en términos de derechos sociales, económicos y civiles de difícil reversión, lo que indica la conveniencia de privilegiar el uso de otros tipos de sanciones alternativos a la privación de la libertad [...]. Además, en algunos casos particulares por el plus punitivo que representa la prisión para las mujeres, la condena o prisión preventiva se vuelve desproporcionada.

Entre las privaciones de la cárcel que pueden afectar hasta la salud mental de las mujeres detenidas debe reconocerse el impacto diferencial que tiene sobre ellas, conforme a los roles de género históricamente asignados, la separación de sus hijos/as y sus familias”.

“[L]a resolución recurrida no se ajusta a los estándares nacionales e internacionales [...], tanto al Interés Superior del Niño, como a los derechos de las mujeres privadas de libertad...”.

4. GÉNERO. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. VULNERABILIDAD.

“[E]n el ordenamiento jurídico actual no resultan viables las consideraciones sobre el modo en que las mujeres deben ejercer la maternidad cuando no se afecten los derechos de sus hijas/os, es preciso descartar ese tipo de afirmaciones, basadas en frases estigmatizantes y conceptos estereotipados que reproducen una cultura patriarcal.

En efecto, esgrimir juicios de valor sobre el vínculo materno-filial sólo a partir de la detención de la madre [...], implica la reproducción de estereotipos arbitrarios y concepciones basadas en teorías que no tienen asidero alguno desde una mirada igualitaria y evolutiva de género en la actualidad”.

“[T]oda vez que la resolución impugnada no se encuentra suficientemente fundada en el Interés Superior del Niño y en la especial condición de vulnerabilidad de [...] BASTIDAS BRAVO (artículo 123 del C.P.P.N.), corresponde su anulación y remisión al tribunal de origen para su debida sustanciación”.

TRIBUNAL	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V
AUTOS	<u>"DÍAZ ESCOBAR"</u>
CAUSA	26.909
FECHA	17/4/2018
VOCES	EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. MIGRANTES. DERECHO AL TRABAJO. TRATADOS INTERNACIONALES. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR. MOTIVACIÓN.
HECHOS	Un hombre extranjero [la sentencia no registra su nacionalidad] fue condenado a la pena de once años y ocho meses de prisión por los delitos de tenencia de arma de guerra, encubrimiento y robo cometido en poblado y en banda y con armas. Esta persona residía en Argentina desde hacía treinta y cuatro años y vivía con su pareja y su hija. Además, trabajaba desde hacía doce años en relación de dependencia. La Dirección Nacional de Migraciones canceló la residencia permanente que le había otorgado, declaró irregular su permanencia en el país, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso en forma permanente. Agotada la vía administrativa, el hombre interpuso un recurso judicial que fue rechazado por el juzgado de primera instancia. Entonces, interpuso un recurso de apelación. La fiscalía de cámara dictaminó que los actos administrativos impugnados eran ilegítimos.
DECISIÓN	La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia apelada y declaró la nulidad de la decisión expedida por la Dirección Nacional de Migraciones (jueces Gallegos Fedriani y Treacy).
ARGUMENTOS	<p>1. MIGRANTES. DERECHO AL TRABAJO. TRATADOS INTERNACIONALES. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS.</p> <p>"Cuando el migrante posee un empleo estable [...] deben tenerse en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Dicha Convención establece que los trabajadores migratorios y sus familiares sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley, debiendo indicarse -salvo razones de seguridad nacional- los motivos de esa decisión [...]. En particular, se hace referencia a la necesidad de que tal decisión tome en cuenta 'consideraciones de carácter humanitario y también el tiempo que la persona de que se trate lleve residiendo en el Estado de empleo'. Además, '[n]o se podrá recurrir a la expulsión como medio de privar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia y el permiso de trabajo'..."</p>

2. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. MOTIVACIÓN.

“Sin perjuicio de los hechos ilícitos por los que recibió condena penal, la [disposición administrativa] no justifica en concreto por qué el actor podría ahora afectar tales bienes jurídicos, ni tampoco es evidente -a la luz de los elementos que luego se indicarán- que pueda verse socavado el bienestar de la Argentina, como se sostiene en el acto administrativo cuestionado”.

3. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR.

“La expulsión del actor del país implicaría la desintegración definitiva del grupo (pues la prohibición de reingreso es permanente) o bien la necesidad de que la cónyuge e hija argentinas se radiquen en otro país. Ello constituye una carga excesiva para el actor y para su grupo familiar inmediato que no se justifica a la luz de los fines que pueden justificar una expulsión (art. 22.3 CADH)...”.

“[L]as medidas de expulsión y prohibición permanente de reingreso del actor no guardan debida proporcionalidad con el fin perseguido por la norma y omiten considerar las circunstancias fácticas que permiten adoptar una solución menos gravosa”.

“[L]a conducta del actor posterior al cumplimiento de la condena, permite suponer que aquella cumplió con su fin constitucional, esto es, la resocialización y readaptación del condenado (arts. 18 y 75 inc. 22 CN). [...] En tales circunstancias, la invocación del ‘bienestar de la República Argentina’ como argumento para la expulsión y para denegar la dispensa por razones de reunificación familiar luce dogmático y carece de eficacia para justificar la grave medida adoptada”.

TRIBUNAL	Cámara Federal de Apelaciones de Salta
AUTOS	<u>"OMA"</u>
CAUSA	14.737
FECHA	9/2/2018
VOCES	MIGRANTES. EXTRANJEROS. DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR. DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ACTO ADMINISTRATIVO.
HECHOS	OMA, de nacionalidad boliviana y madre de ocho hijos –dos de ellos menores de edad–, vivía en Argentina hacía treinta años de manera irregular. Fue condenada a la pena de seis años de prisión por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de una persona menor de dieciocho años. Entonces, la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular su permanencia en el país, ordenó su expulsión y dispuso la prohibición de reingreso con carácter permanente. Para decidir de ese modo, consideró que su situación encuadraba dentro de las causales objetivas de expulsión establecidas por la ley N° 25.871. La mujer interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado. Por tal razón, presentó un recurso jerárquico que, denegado, motivó la interposición de una impugnación en sede judicial que también fue rechazada. Contra esa decisión, se interpuso un recurso de apelación. Entre otras cuestiones, la defensa sostuvo que la disposición de la DNM dejaba a los hijos de la peticionaria en situación de desamparo y afectaba su derecho de reunificación familiar.
DECISIÓN	La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta hizo lugar a la impugnación y dejó sin efecto la resolución dictada por la Dirección Nacional de Migraciones.
ARGUMENTOS	<p>1. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR. MIGRANTES. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.</p> <p>"[L]a ley 25.871 prevé entre sus objetivos el de garantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar (art. 3° inc. d) y en el capítulo referido a los derechos y obligaciones de los extranjeros dispone que el Estado garantizará el derecho de reunificación familiar de los inmigrantes con sus padres, cónyuges, hijos solteros menores o hijos mayores con capacidades diferentes (art. 10)".</p> <p>"Pero también es categórica cuando expresa que será causal impeditiva del ingreso y permanencia de extranjeros en territorio nacional el haber sido condenado o estar cumpliendo condena, o tener antecedentes o condena no firme, en la República Argentina o en el exterior, por delitos que merezcan según las leyes argentinas penas privativas de la libertad (art. 29 inc. c de la ley 25.871)".</p>

“Ahora bien, la propia norma en su última parte expresa que excepcionalmente, la Dirección Nacional de Migraciones podrá admitir en el país únicamente por razones humanitarias, de reunificación familiar o de auxilio eficaz a la justicia [...]. Fuera de los supuestos regulados –continúa diciendo– no podrá hacerse lugar al trámite excepcional de dispensa”.

2. ACTO ADMINISTRATIVO. DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR.

“Desde esta perspectiva estrictamente formal, no puede cuestionarse el acto administrativo que al denegar la dispensa se ha limitado a aplicar la ley en virtud de la condena recaída en contra de la extranjera, pues si bien continúa siendo una facultad discrecional del Organismo concederla, la modificación introducida al referido artículo 29 ha acotado los casos en que puede admitirla, encontrándose el de la actora fuera de esos supuestos”.

“Sin embargo, la demandada no ha analizado el caso concreto y sus particularidades relacionadas con la existencia de hijos menores de la extranjera expulsada, pues no puede soslayarse que la actora [...] reside en nuestro país desde hace más de treinta años, tiene 8 hijos nacionales, de los cuales a la fecha dos son menores [...] de edad, y se le ha prohibido el reingreso al territorio nacional con carácter permanente, lo que implica en prácticamente la ruptura del vínculo con esos menores o que ellos también deban desarraigarse a los fines de ser repatriados con su progenitora a su país de origen, lo que significaría alejarlos del resto de la familia y su entorno” (voto del juez Elías y la jueza Catalano).

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Caso 2.8

TRIBUNAL	Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8
AUTOS	<u>“CALLAPA CASTRO”</u>
CAUSA	157
FECHA	30/4/2019
VOCES	REUNIFICACIÓN FAMILIAR. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. TEST DE RAZONABILIDAD. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.
HECHOS	<p>El señor Callapa Castro, de nacionalidad boliviana, llegó a la Argentina en el año 1990 y tres años más tarde le fue otorgada la residencia permanente. Vivía con su esposa y sus tres hijos, dos de nacionalidad boliviana con residencia permanente en el país y uno argentino. En el año 2017 fue condenado a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional, por lo que la Dirección Nacional de Migraciones canceló su residencia, declaró irregular su permanencia en el territorio nacional, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso con carácter permanente. Por ese motivo, interpuso un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio ante la Dirección Nacional de Migraciones. Las impugnaciones fueron desestimadas, por lo que planteó un recurso directo y requirió que se declarara la nulidad de la disposición.</p>
DECISIÓN	<p>El Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 hizo lugar al recurso y declaró la nulidad de la Disposición de la Dirección General de Migraciones.</p>
ARGUMENTOS	<p>“[C]omo bien lo expresa la Defensoría Pública Oficial en el caso concreto debe efectuarse un test de razonabilidad dado que el actor ha sido condenado y cumplió su condena por un delito que conlleva –según DNM– a la expulsión del país, sin perjuicio de lo cual se faculta a la autoridad administrativa, en casos excepcionales, a admitir la permanencia de quién sufre tal tacha en el país por razones debidamente fundadas. En el presente caso, y se encuentra debidamente acreditado con la prueba documental acompañada, que el recurrente convive en el país con su actual esposa [...] que la misma posee DNI Argentino [...]; que es padre de hijo argentino; que sus dos hijos Bolivianos poseen radicación permanente en la Argentina, y que sus nietas menores de edad poseen DNI argentino [...] que trabaja en la empresa los Molles S.A desde el año 2006. Del Informe Social elaborado por el Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación –el cual a mi entender toma gran relevancia para la solución del caso– de sus consideraciones finales se advierte que: ‘.el asistido migró a este país hace 27 años atrás, desplegando una extensa trayectoria laboral, gran parte de la cual constituyó trabajo registrado. Destaca además que desde hace más de diez años se desempeña en una misma empresa, MOLLES S.A, donde fue avanzando en el grado de complejidad y responsabilidad, de las tareas asignadas, y a la fecha</p>

Boletín
Jurisprudencia nacional
Expulsión de extranjeros

percibe un salario que supera ampliamente el mínimo vital y móvil'. '... Asimismo en este país el grupo familiar, luego de alquilar por años, alcanzó a comprar dos terrenos construyendo allí sus viviendas: inicialmente su vivienda familiar en Nueva Pompeya y posteriormente, la que habita en el pdo. de Moreno'. Concluye que: 'En definitiva, en virtud de las condiciones materiales –trabajo y vivienda estables– y de los lazos afectivos existentes –con su hermana menor, su cónyuge, sus tres hijos y a futuro, sus nietos/nietas– puede decirse que el Sr. Callapa Castro se encuentra arraigado'.

Y es aquí, donde la resolución puesta en crisis recae en ilegalidad y arbitrariedad al vulnerar un principio humano fundamental cual es el pro homine, al separar al migrante de su núcleo familiar y primordialmente de sus hijos y afectos. En virtud de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que los dichos del Migrante fueron corroborados con documentación respaldatoria de los mismos".

TRIBUNAL	Juzgado Federal de Azul Nº 2
AUTOS	<u>“MMY”</u>
CAUSA	18.743/2016
FECHA	28/4/2017
VOCES	MIGRANTES. EXTRANJEROS. DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. SENTENCIA CONDENATORIA. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. REVISIÓN JUDICIAL. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR. RAZONABILIDAD. PRINCIPIO PRO HOMINE.
HECHOS	Una mujer extranjera [la sentencia no indica la nacionalidad] ingresó regularmente al país en el año 2007. Ese mismo año fue condenada a la pena de cuatro años y seis meses de prisión por el delito de contrabando de estupefacientes y, en 2010, obtuvo la libertad condicional. Con posterioridad tuvo un hijo con su pareja, de nacionalidad argentina. Aunque había cumplido la totalidad de la pena en 2011, la Dirección Nacional de Migraciones le denegó la residencia permanente en 2015. Esta decisión se fundó en la naturaleza del delito cometido y la condena oportunamente impuesta. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de reconsideración y solicitó la dispensa por razones de reunificación familiar. Sin embargo, la DNM rechazó el pedido. Finalmente, la defensa oficial interpuso un recurso judicial contra esta decisión.
DECISIÓN	El Juzgado Federal de Azul Nº 2 hizo lugar al recurso y anuló la resolución impugnada (juez Bava).
ARGUMENTOS	<p>1. MIGRANTES. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. PRINCIPIO PRO HOMINE.</p> <p>La Ley de Migraciones [Ley 25.781] “...ha introducido un cambio de paradigma en la política migratoria argentina, a partir del derecho humano a migrar –esencial e inalienable de la persona– e impone la consecuente obligación del Estado argentino de garantizarlo sobre la base de los principios de universalidad e igualdad (art. 4). Como corolario, la norma tiende a la regularización del migrante y, consecuentemente, torna a la medida de expulsión como una solución extrema y de última ratio”.</p> <p>“Bajo estos lineamientos se concibe la nueva política migratoria a la luz de los principios directrices del derecho internacional de los derechos humanos, en comparación con la cerrada, arbitraria y expulsiva política de antaño, en procura de la protección de las personas en el goce de sus derechos. Ello atendiendo a la finalidad que tuvo en mira el legislador al redefinir la nueva política en la materia, considerando a la expulsión como una medida extrema por aplicación del principio pro homine, en cuanto propicia que debe acudirse siempre a la norma más amplia o a la interpretación más extensa cuando se trata de reconocer derechos protegidos”.</p>

2. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. RAZONABILIDAD. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR. MOTIVACIÓN

“[D]ebe hacerse la prueba de razonabilidad al que hace referencia el art. 89 de la ley 25871, sopesando el derecho humano a la unidad familiar con la norma que ordena expulsar del país a quien haya cometido un delito [...] todo ello sin perjuicio de que la propia norma faculta a la autoridad administrativa a hacer una excepción de la norma que exige la expulsión por razones de unidad familiar”.

“[N]o resulta razonable la resolución dictada por la autoridad administrativa en cuanto a la negativa de la dispensa ministerial con fundamento únicamente en ‘el monto de la condena, así como la naturaleza del delito por el que fuera condenada’ [...] sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde el cumplimiento efectivo de la condena y su condición de madre de un niño argentino y que, efectivamente, reside en territorio nacional”.

“Es del caso destacar que el art. 29 in fine de la ley 25871 no dispone que al momento de admitir o denegar la dispensa, la Dirección Nacional de Migraciones deba considerar la entidad del delito, sino la existencia de “razones humanitarias o de reunificación familiar” que permiten exceptuar al extranjero de la sanción de expulsión que así fuera impuesta en función del delito cometido (inc. C), para lo cual debe analizar las pruebas que aporte el extranjero –copia certificada de acta de nacimiento de 15 y copia del DU del niño de fs. 16/17- y expedirse fundadamente al respecto. En este entendimiento, no se visualiza la razonabilidad en el acto emitido en virtud de que, con anterioridad a su dictado, la Lic. Ana María Duarte dictamina que ‘del informe realizado, se desprende la real convivencia de la peticionante con su hijo argentino, por lo cual esta Delegación entiende que el caso podría ser encuadrado en el presupuesto establecido en el art. 29 in fine de la ley 25871’”

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Caso 2.10

TRIBUNAL	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V
AUTOS	<u>"GAMBOA CÉSPEDES"</u>
CAUSA	74.458
FECHA	30/5/2019
VOCES	DETENCIÓN DE PERSONAS. EXTRANJEROS. MIGRANTES. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. INFORMES. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR. ACTOS ADMINISTRATIVOS. MOTIVACIÓN. CONTROL JUDICIAL.
HECHOS	El señor Gamboa Céspedes, de nacionalidad extranjera, residía en Argentina desde hacía más de doce años, estaba en pareja y era padre de dos niños argentinos. Con posterioridad, fue condenado a la pena única de 3 años y 6 meses de prisión por el delito de robo en poblado y en banda. Además, la sentencia autorizó su retención cuando quedara firme el pronunciamiento. Por este motivo, la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular su permanencia en el país, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso por el término de ocho años. Contra esa decisión, interpuso un recurso judicial que fue rechazado por el juzgado de primera instancia. Entonces, la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación apeló y expresó agravios porque consideró que la resolución violaba su derecho a la reunificación familiar.
DECISIÓN	La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por unanimidad, revocó la sentencia apelada y dejó sin efecto la expulsión del territorio nacional. Además remitió las actuaciones a la Dirección Nacional de Migraciones para que evaluase nuevamente la situación del accionante teniendo en especial consideración el interés superior de los niños (jueces Treacy, Alemany y Gallegos Fedriani).
ARGUMENTOS	<p>1. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. CONTROL JUDICIAL.</p> <p>"[C]on relación a los planteos vinculados al derecho a la reunificación familiar y a la dispensa prevista en el artículo 29, última parte, de la Ley 25.871, así como al test de razonabilidad de la medida expulsiva y el interés superior del niño involucrado, cabe señalar que, como regla, la negativa del organismo administrativo de su aplicación está sujeta a la revisión judicial, como cualquier otro acto administrativo dictado en ejercicio de facultades tanto regladas como discrecionales..."</p> <p>2. ACTOS ADMINISTRATIVOS. MOTIVACIÓN.</p> <p>"[E]l artículo 7, inciso e), de la Ley 19.549 establece que la motivación constituye un requisito esencial del acto administrativo, y a fin de dar cumplimiento a dicho recaudo, se deben exponer los hechos y antecedentes que el</p>

acto tiene como causa, el derecho aplicable, y expresar de manera concreta las razones que llevan a emitir dicho acto”.

3. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. INFORMES. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR.

“[L]a Dirección Nacional de Migraciones no se expidió de manera concreta y circunstanciada sobre el grado de afectación y vulnerabilidad que la medida puede provocar en la vida familiar del demandante, y, particularmente, en los hijos menores de edad, cuyo vínculo familiar no ha sido desconocido por la contraria. Especialmente, en atención a su corta edad [...] y porque no se ha indicado la situación en la que se encuentran, el grado de vulnerabilidad y dependencia de su progenitor, si contribuye y resulta indispensable en la manutención (o no), ni qué dispositivos se encuentran disponibles. Ello, en el caso de considerar que la permanencia del demandante en el país constituye una amenaza para la seguridad pública nacional, la defensa del orden, la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás...”.

“[S]i bien no se han controvertido las causas en virtud de las cuales la autoridad migratoria decidió la expulsión del demandante, pues los delitos cometidos por el recurrente son varios y recientes [...] correspondía que la Dirección Nacional de Migraciones examinara, en atención a los intereses involucrados, los parámetros individualizados en los considerandos anteriores a fin de determinar: el grado de afectación al interés superior de los menores eventualmente afectados por la medida expulsiva, y, además, si la permanencia en el país constituye una amenaza para la seguridad de la población o si, a pesar de ella, debe prevalecer el derecho a la protección de la vida familiar”.

4. ACTOS ADMINISTRATIVOS. MOTIVACIÓN.

“[C]abe señalar que la dispensa prevista en la última parte del artículo 29 de la ley 25.871, no puede ser denegada en base a consideraciones genéricas y abstractas, formuladas de un modo tal que podrían ser aplicables a todos los casos por igual, de manera estereotipada y sin una explicación razonada de las circunstancias y de los intereses que están en juego en cada caso [...]. Ello, pues, pese a lo señalado en reiteradas oportunidades, el hecho de que la facultad prevista en el artículo 29 de la Ley constituya una atribución de la autoridad migratoria no la exime de observar un elemento esencial como es la motivación suficiente, pues es precisamente en este ámbito de la actividad administrativa donde la motivación se hace más necesaria...”.

TRIBUNAL	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V
AUTOS	<u>"POLANCO FAMILIA"</u>
CAUSA	83.936
FECHA	25/4/2019
VOCES	EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. MIGRANTES. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. LEY APLICABLE. REUNIFICACIÓN FAMILIAR. ACTO ADMINISTRATIVO. MOTIVACIÓN.
HECHOS	La señora Polanco Familia, de nacionalidad dominicana, vivía en Argentina con su familia. Con posterioridad la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular en su permanencia en el país y ordenó su expulsión y prohibición de reingreso. En esa disposición, la administración se limitó a señalar que Polanco Familia ingresó de manera irregular al país y, por ende, incurrió en una causal objetiva que impedía su permanencia y no tomó en cuenta su situación familiar. Agotada la vía administrativa, interpuso un recurso judicial, sin embargo, el juzgado de primera instancia rechazó el recurso. Contra esa decisión, se interpuso un recurso de apelación y entre sus agravios expresó que no se había considerado su situación familiar.
DECISIÓN	La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso, revocó la sentencia y declaró la nulidad de los actos administrativos (voto de los jueces Alemany, Fedriani y Treacy).
ARGUMENTOS	<p>“[E]n el artículo 7, inciso e), de la Ley 19.549 se establece que la motivación es un requisito esencial del acto administrativo, y a fin de dar cumplimiento a dicho recaudo, se deben exponer los hechos y antecedentes que el acto tiene como causa, el derecho aplicable, y expresar de manera concreta las razones que llevan a emitir dicho acto. En ese sentido, se ha señalado que `la fundamentación o motivación del acto, contenida dentro de sus considerandos, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su emanación, o sea sus motivos o presupuestos; es la exposición y argumentación fáctica y jurídica con que la administración debe sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada. Por ello es el punto de partida fundamental para el juzgamiento de esa legitimidad’...</p> <p>En el caso, cabe destacar que, en las disposiciones atacadas dictadas por la Dirección Nacional de Migraciones, al declarar irregular la permanencia de la actora y ordenar su expulsión del territorio nacional, la autoridad administrativa se limitó a señalar que aquel había incurrido en una causal objetiva que impedía su permanencia, por haber ingresado de manera irregular en el territorio nacional. Sin embargo, el organismo demandado no consideró la reunificación familiar invocada, por lo cual se apartó de las exigencias más arriba indicadas”.</p>

TRIBUNAL	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V
AUTOS	<u>"GUTIÉRREZ VALLEJOS"</u>
CAUSA	52.746
FECHA	8/6/2018
VOCES	EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR. DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. MOTIVACIÓN. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. TRATADOS INTERNACIONALES. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. ANTECEDENTES CONDENATORIOS.
HECHOS	La señora Gutierrez Vallejos, extranjera [sin registro de su nacionalidad en la sentencia], convivía con sus dos hijos, su pareja, con la familia de su concubino y además tenía un empleo. Con posterioridad, fue condenada a la pena de cinco años y dos meses de prisión por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Por este motivo, la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular su permanencia en el país, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso con carácter permanente. Contra este acto administrativo, Gutierrez Vallejos interpuso un recurso jerárquico que fue rechazado. Entonces, recurrió judicialmente pero su petición también fue denegada por el juzgado de primera instancia. Contra esa decisión, la actora interpuso un recurso de apelación. La fiscalía ante la Cámara dictaminó que la autoridad administrativa no motivó adecuadamente la decisión. Por ese motivo, opinó que correspondía declarar la nulidad de los actos administrativos y disponer el reenvío de las actuaciones a sede administrativa a fin de que se dicte un nuevo acto.
DECISIÓN	La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por unanimidad, hizo lugar al recurso, revocó la sentencia apelada, declaró la nulidad de la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones y devolvió las actuaciones para que dictase un nuevo acto administrativo (jueces Treacy, Alemany y Gallegos Fedriani).
ARGUMENTOS	1. MOTIVACIÓN. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. "[L]a circunstancia de que la autoridad administrativa obrara en ejercicio de facultades discrecionales, no puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, como tampoco de la omisión de los recaudos que, para el dictado de todo acto administrativo, exige la Ley Nº 19.549, siendo la legitimidad –constituida por la legalidad y la razonabilidad– con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de tales exigencias [...]. Máxime cuando es el ámbito de las facultades discrecionales de la Administración

en donde la motivación del acto administrativo se hace más necesaria [Lema] y constituye una exigencia que –por imperio legal– es establecida como *elemental condición para la real vigencia del principio de legalidad* en la actuación de los órganos administrativos, presupuesto ineludible del estado de derecho y del sistema republicano de gobierno [Caiella].”

2. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR.

“[P]osee particular importancia el estándar de análisis sentado por la CIDH en la Opinión Consultiva OC-21/14, Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o Necesidad de Protección Internacional.

Ello así, debido a que los instrumentos internacionales de derechos humanos deben ser aplicados en las condiciones de su vigencia (conf. art. 75 inc. 22 de la CN), esto es, tal como rigen efectivamente en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación por los tribunales internacionales competentes para su interpretación...”

“[E]sta Sala destacó que medidas como las aquí en estudio pueden afectar diversos derechos constitucionales de los migrantes, en particular, el derecho de permanecer, transitar y salir del territorio, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, como así también el derecho a la vida familiar [...] el cual constituye uno de los objetivos de la ley de migraciones (conf. arts. 3 inc. d) y 10 de la Ley Nº 25.871)”.

“[F]rente a los efectos que este tipo de medidas pueden tener sobre la unidad familiar, supuesto que aquí se verifica y no se encuentra controvertido, [debe] aplicarse el estándar de razonabilidad sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la OC-21/14, sobre los Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o Necesidad de Protección Internacional”.

“[P]ara el examen de razonabilidad de este tipo de medidas se debe tener en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esa materia, como así también analizar la legitimidad del fin perseguido, el respeto de los derechos humanos involucrados y el interés público imperativo al cual responde la medida. Además, se debe analizar la existencia de medios alternativos menos lesivos que la orden de expulsión y valorar expresamente las circunstancias del caso concreto a fin de determinar que la expulsión de uno o ambos progenitores, no conlleve una injerencia abusiva o arbitraria en la vida familiar de la niña o el niño (OC- 21/14, op. cit., párr. 278). A tal fin, destacó que el Estado debe evaluar las siguientes circunstancias particulares del migrante: a) la historia migratoria, el lapso temporal de la estadía y la extensión de lazos del progenitor y/o de su familia con el país receptor; b) la consideración sobre la nacionalidad, guarda y residencia de los hijos de la persona que se pretende expulsar; c) el alcance de la afectación que genera la ruptura familiar debido a la expulsión, incluyendo las personas con quienes vive la niña o el niño, así como el tiempo que ha permanecido en esta unidad familiar, y d) el alcance de la perturbación en la vida diaria de la niña o del niño si cambiara su situación familiar debido a una

medida de expulsión de la persona que está a su cargo (OC-21/14, op. cit., párrafo 279)”.

3. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. MOTIVACIÓN. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.

“[T]ampoco resulta suficiente la motivación expuesta por la Administración [...], ya que únicamente se basó en la naturaleza del delito para fundar el rechazo de la dispensa de la expulsión por reunificación familiar, sin considerar las circunstancias particulares y el derecho aplicable en autos (conf. art. 7 inc. b) y e) de la Ley N° 19.549), lo cual vicia la fundamentación del acto.

Ello, así debido a que, si bien no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de motivación explícita del acto administrativo, no cabe la admisión de fórmulas carentes de contenido, de expresiones de manifiesta generalidad o, en su caso, circunscribirla a la mención de citas legales, que contemplan sólo una potestad genérica no justificada en los actos concreto [...], circunstancias que verifican en el caso concreto.

En efecto, la DNM omitió considerar medios alternativos menos gravosos, ponderar la protección de la unidad familiar y los intereses estatales legítimos, las circunstancias particulares del migrante, como así también el interés superior del niño y el carácter de excepción y temporalidad que deben poseer (en lo posible) este tipo de medidas (OC- 21/14, op. cit., párrafo 279)”.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Caso 2.13

TRIBUNAL	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V
AUTOS	<u>"LAURENT SARAVIA"</u>
CAUSA	38.315
FECHA	17/4/2018
VOCES	EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ANTECEDENTES CONDENATORIOS. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR. REVISIÓN JUDICIAL. MOTIVACIÓN. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
HECHOS	Un hombre extranjero [no se registra su nacionalidad en la sentencia] residía en el país y estaba al cuidado de sus tres hijos, de quince, trece y ocho años. Entre 1993 y 2014 fue condenado en seis oportunidades por delitos contra la propiedad. En 2001 fue declarado reincidente y en 2014 recibió una condena de un año y diez meses de prisión por el delito de robo en grado de tentativa. Entonces, la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular su permanencia en el país, ordenó su expulsión y la prohibió su reingreso por el término de ocho años. Asimismo, autorizó su retención para materializar su expulsión. Contra esa decisión, la persona recurrió los actos administrativos, que fueron confirmados. Luego, impugnó judicialmente el pronunciamiento. El juzgado interviniente rechazó su presentación. Por este motivo, la persona interpuso un recurso de apelación.
DECISIÓN	La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por unanimidad, revocó la sentencia apelada, declaró la nulidad de la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones y remitió las actuaciones para que se dictara un nuevo acto administrativo teniendo en especial consideración la situación de los hijos menores de edad del accionante (jueces Alemany, Treacy y Gallegos Fedriani).
ARGUMENTOS	<p>1. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. REVISIÓN JUDICIAL. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR. MOTIVACIÓN. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.</p> <p>"[C]on respecto a los planteos vinculados al derecho a la reunificación familiar y a la dispensa prevista en el artículo 29, última parte, de la Ley 25.871, así como al test de razonabilidad de la medida expulsiva, cabe señalar que, como regla, la negativa del organismo administrativo de su aplicación está sujeta a la revisión judicial, como cualquier otro acto administrativo dictado en ejercicio de facultades tanto regladas como discrecionales [...]. En tal sentido, corresponde destacar que en el artículo 7, inciso e), de la Ley 19.549 se establece que la motivación es un requisito esencial del acto administrativo, y a fin de dar cumplimiento a dicho recaudo, se deben exponer los hechos y antecedentes que el acto tiene como causa, el derecho aplicable, y expresar de manera concreta las razones que llevan a emitir dicho acto..."</p>

2. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. MOTIVACIÓN. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR.

“[L]a [DNM] en su carácter de autoridad de aplicación del régimen establecido por la Ley 25.871, [...] debió expedirse de manera concreta y circunstanciada con respecto a la situación familiar del recurrente, en particular, los aspectos vinculados a la existencia de los [...] hijos argentinos menores de edad del recurrente que residen en el país [...] y al mantenimiento o a la interrupción del vínculo familiar”.

“[L]a dispensa no puede ser denegada en base a consideraciones genéricas y abstractas, formuladas de un modo tal que podrían ser aplicables a todos los casos por igual, de manera estereotipada y sin una explicación razonada de las circunstancias y de los intereses que están en juego en cada caso.

3. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. REVISIÓN JUDICIAL. MOTIVACIÓN. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

“[L]a Corte Suprema en [Lema] ha señalado que no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse, en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada acto administrativo, y a su finalidad concreta. Sin embargo, y pese a lo señalado en la sentencia apelada, el hecho de que la facultad prevista en el artículo 29 de la Ley constituya una atribución discrecional de la autoridad migratoria no la exime de observar un elemento esencial como es la motivación suficiente, pues es precisamente en este ámbito de la actividad administrativa donde la motivación se hace más necesaria...”.

**JURISPRUDENCIA
RELACIONADA**

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, resolvió aplicando el mismo estándar en “Marin Godoy” (causa N° 51112) el 23/5/2018, en “Colman Ortiz” (causa N° 35431) el 30/5/2018, en “Medina Martinez” (causa N° 56490) el 1/6/2018, en “Suarez García” (causa N° 40189) el 2/8/2018, en “Sosa Correa” (causa N° 56757) el 11/9/2018, en “Figueroa Atoche” (causa N° 81656) el 27/11/2018, en “Paredo” (causa N° 40347) el 28/2/2019, en “Franco” (causa N° 29572) el 23/4/2019, y en “Mantilla Flores” (causa N° 55029) y “Sanabria” (causa N° 60185) ambos el 25/4/2019.